



**TRIBUNAL SUPERIOR**

Medellín

## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

### **APROBADO ACTA N° 07**

(Sesión del 23 de enero de 2024)

Radicado: 05001-60-00248-2010-00081  
Procesado: Carlos Emilio Pinel Correa  
Delito: Omisión del agente retenedor o recaudador  
Asunto: Defensor del procesado presenta recurso de queja  
Decisión: Decreta Nulidad  
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

**Medellín, 26 de enero de 2024**

(Fecha de lectura)

### **1. ASUNTO.**

Sería del caso que la Sala resolviera el recurso de queja interpuesto por el defensor contractual de Carlos Emilio Pinel Correa, contra la decisión de la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí-Antioquia, de rechazar de plano y mediante una orden no susceptible de apelación, la solicitud de preclusión por él incoada; no obstante, se advierte necesario variar el trámite por las razones que pasarán a exponerse.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

**2.1.** El 27 de septiembre de 2018 fue negada una solicitud de preclusión incoada por la Fiscalía General de la Nación dentro de este asunto –conforme al numeral 1° del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal- decisión que no fue apelada y, por ende, quedó ejecutoriada en la misma fecha.

**2.2.** El 4 de febrero de 2019, se formuló imputación en contra de Carlos Emilio Pinel Correa como autor de la conducta punible de Omisión del Agente Retenedor o Recaudador, en concurso y conforme a lo establecido en el artículo 402 del Código Penal.

**2.3.** El 3 de mayo de 2019 se presentó el correspondiente escrito de acusación, formulado oralmente en audiencia del 9 de agosto de ese año.

**2.4.** El 3 de marzo de 2020 se realizó la audiencia preparatoria.

**2.5.** El 5 de agosto de 2021 cuando se disponía el inicio del juicio oral, la Defensa, con fundamento en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, solicitó le fuesen decretadas dos pruebas sobrevinientes. La *a quo* no accedió a esa solicitud, pero, en segunda instancia esta Sala de Decisión revocó dicha negativa y accedió a la práctica de dichas pruebas.

**2.6.** El 13 de diciembre de 2023, previo a dar inicio a la audiencia de juicio oral y luego de múltiples aplazamientos que se prolongaron por más de dos años, la Juez Segunda Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Itagüí-Antioquia, por solicitud del defensor le otorgó el uso de la palabra.

**2.7.** La Defensa partió por advertir en primer lugar entre la DIAN y el acusado se llegó al acuerdo de pago N° 222023653802067 del 29 de junio de 2023, por cuotas que se han ido cumpliendo hasta el mes de noviembre de 2023 –aún se está a tiempo del pago de la cuota de diciembre-.

En virtud a lo anterior solicitó preclusión con fundamento en la causal 1ª del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal pues el sobrevenir de esta causal se debe a que solo a partir de la decisión proferida por esta Sala Penal el 4 de septiembre de 2021 con respecto al acceso a las carpetas que tenía la DIAN, fue que la Defensa encontró una constancia de la DIAN que posibilita se realice esta solicitud al considerar que en este caso se daba una imposibilidad de iniciar el ejercicio de la acción penal; aclaró que se trata de

Radicado: 05001-60-00248-2010-00081  
Procesado: Carlos Emilio Pinel Correa  
Delito: Omisión del agente retenedor o recaudador

un problema factico porque es el hecho de las condiciones que tenía VESTIMODAS SA y su representante legal Carlos Emilio Pinel Correa al momento de la interposición de la denuncia.

Es un hecho que según el artículo 42 de la Ley 633 de 2000 –Régimen Tributario- no se podía iniciar la acción penal si se tiene en cuenta que VESTIMODAS, cuyo representante legal era Carlos Emilio Pinel Correa, el 10 de abril de 2007 fue admitida en un acuerdo de reestructuración de los que hace referencia la Ley 550 de 1999 y, durante 2 años, la empresa trató de sobrellevar y cumplir con ese acuerdo pero no lo logró, por lo que ante ese incumplimiento se procedió al inicio de la liquidación judicial (prevista en el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006), la cual se dio porque no se cumplió con el acuerdo de reestructuración. En virtud de ello, mediante auto 61001707 del 18 de diciembre de 2009, VESTIMODAS fue admitida en la Superintendencia de Sociedades en el trámite concursal en la modalidad de liquidación judicial, proceso que sustituyó a la liquidación obligatoria de la Ley 222 de 1995 y tiene por finalidad aprovechar el patrimonio del deudor para el pago de acreencias, hasta donde sea posible, conminando con la acción de la persona jurídica lo cual se verificó en noviembre de 2011.

Teniendo claro entonces que desde el 10 de abril de 2007 VESTIMODAS había sido aceptada en un acuerdo de reestructuración, lo cual se prueba con una constancia suscrita por la Cámara de Comercio del Aburra Sur que dice que el documento inscrito en la fecha ya indicada, bajo el número 0142 del libro 18 a nombre de VESTIMODAS SA es Aviso Celebración de Acuerdo y lo acompaña las publicaciones de prensa que ordenaba la Ley en su momento y en la citación hecha por el promotor que era Marco Aurelio Zuluaga Giraldo, citación hecha para el día 10 y 11 de abril de 2007.

Señala el defensor que el artículo 42 de la Ley 633 de 2000 prevé: "**ARTÍCULO 42. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA.** Unifícanse los parágrafos 1 y 2 del artículo 665 del Estatuto Tributario en el siguiente párrafo, el cual quedará así: "PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

*Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.*

***Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas".*** (Las negrillas fueron resaltadas por el solicitante)

Continúa argumentando que, de lo anterior se establece que en este caso no se podía iniciar la acción penal pues para el momento de la interposición de la denuncia, que fue el 30 de noviembre de 2009, VESTIMODAS, se encontraba admitida en trámite de reestructuración desde el 10 de abril de 2007, es decir, 18 meses antes de la denuncia. Itera la norma a la que hizo referencia y advierte que la empresa se termina liquidando por la Ley 1116, entonces la pregunta a resolver sería si ¿la referencia a la Ley 550 de 1999 del parágrafo del artículo 402 del Código Penal, adicionado por el artículo 42 de la Ley 633 de 2000 debe entenderse también efectuada a la Ley 1116 de 2006 a través de la cual fue estructurada la Ley 550 de 1999? El defensor considera que sí son asimilables pues esta solución ya fue planteada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de marzo de 2015 mediante la Sentencia SP3001-2015 Radicado 42822 MP Patricia Salazar Cuellar.

Acota que en la antedicha providencia se planean algunas reglas y subreglas, primero se debe establecer si los hechos son similares –lo cual se da en este caso-, y cita: *“En el artículo 126 de ésta se determinó que empezaría a regir 6 meses después de su promulgación (junio 27 de 2007) y durante ese término seguiría vigente la Ley 550 de 1999”* razón por la cual la liquidación o reestructuración de VESTIMODAS, representada legalmente por el acusado, se inició con la Ley 550 porque la admisión de la reestructuración se dio el 10 de abril de 2007. Y continua la providencia: *“Superado dicho lapso quedarían derogados el Título II de la Ley 222 de 1995 y la Ley 550 de 1999 respecto de personas naturales comerciantes y jurídicas no excluidas de la aplicación del régimen de insolvencia, que realicen negocios permanentes en Colombia, de carácter privado o mixto. Se mantuvieron los acuerdos de reestructuración de pasivos del título V y demás normas pertinentes de*

*la Ley 550 de 1999 para las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004. (...) la Ley 550 de 1999, expedida para hacer frente a la crisis económica del sector productivo y cuya finalidad era proporcionarle a deudores y acreedores “mecanismos adecuados para la negociación, diseño y ejecución conjunta de programas, que permitían a las empresas privadas colombianas normalizar su actividad productiva y atender sus compromisos financieros”, fue reemplazada por la Ley 1116 de 2006, que en lo sustancial mantuvo sus mismas finalidades. Es decir, la recuperación de la empresa o la persona natural comerciante en casos de tener problemas de viabilidad financiera, a través de un compromiso con sus acreedores para la cancelación a largo plazo de las obligaciones con dificultades en su cubrimiento. Esos convenios entre deudores y acreedores para asegurar la subsistencia de la empresa, corresponden a los llamados en la Ley 550 de 1999 “acuerdos de reestructuración” y en la Ley 1116 de 2006 “acuerdos de reorganización”, cuyo incumplimiento, en los dos casos, se previó como causal de liquidación inmediata y obligatoria. Así las cosas, si esas dos leyes se identifican en su espíritu, si persiguen propósitos similares y si en su contenido nada hace deducir que la derogatoria de la primera (550) a través de la segunda (1116) signifique la revocatoria de la causal de improcedibilidad prevista en la parte final del artículo 42 de la Ley 633 de 2000 (sociedades “admitidas a la negociación de un acuerdo de reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999”), no estima la Corte que la circunstancia extintiva de la acción penal haya dejado de regir por el hecho de la referencia expresa al mecanismo transitorio de reactivación empresarial diseñado en 1999 y no al de vocación permanente que lo sustituyó en 2006. En ambos procedimientos, una vez admitida la solicitud de reestructuración o de reorganización, entre muchas otras prohibiciones, el deudor ya no puede –sin autorización del Juez del concurso— hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, incluidas desde luego las deudas con la DIAN. Esta, sin duda, fue la razón para marginar de responsabilidad penal por la conducta punible descrita en el artículo 402 del Código Penal a los gerentes o representantes legales de las sociedades “admitidas a la negociación de un acuerdo de reestructuración”, la cual, bajo el liderazgo de un promotor ajeno a la empresa, tenía como finalidad poner de acuerdo a deudor y acreedores en relación con un plan de normalización de la actividad productiva y de atención a los compromisos financieros. No lograr el acuerdo o incumplirlo conducía –sin escapatoria— a la liquidación del negocio. Así las cosas, si admitir a la compañía a la negociación del acuerdo de reestructuración traía consigo la imposibilidad de pagarle o compensarle las sumas adeudadas a la DIAN –como acreedora la entidad debía concurrir al proceso para la satisfacción de la deuda a su favor—, resulta explicable la decisión legislativa de exonerar de proceso penal en una circunstancia*

*como esa a los gerentes o representantes legales responsables de no consignar los impuestos retenidos o autorretenidos en la fuente. Y si se tiene en cuenta la lógica similar del procedimiento regulado en la Ley 1116 de 2006, para la Corte es incuestionable que la iniciación del proceso de insolvencia o de reorganización, cuyos efectos son semejantes a los de admisión a la negociación de un acuerdo de reestructuración a que se refiere la Ley 550 de 1999, configura la causal de extinción de la acción penal objeto de examen.”*

Conforme a lo expuesto reitera la Defensa que el acuerdo de reestructuración ocurrió dos años después en el 2009 cuando se le notifica a la Cámara de Comercio que efectivamente inicia el trámite de liquidación judicial, es decir, a partir de que entra en reestructuración la administración de la sociedad, VESTIMODAS deja de estar en manos de Carlos Emilio Pinel Correa. Entonces, esta empresa fue admitida en un proceso de reorganización de los incluidos en la Ley 550 de 1999 y, por ende, su asistido no podía disponer de recursos para cumplir con las obligaciones pendientes de la DIAN y, en consecuencia, no podía ser responsable del pago de estos y, por ende, tampoco podía incurrir en la Omisión de agente retenedor. Arguye que la DIAN en el año 2009 y desde el 2007 debía saberlo porque había sido convocada al acuerdo de reestructuración y debía saber que VESTIMODAS se encontraba cobijado con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 633 de 2010, es decir que no procedería responsabilidad penal por no consignación de las retenciones porque la empresa se encontraba en lo previsto en la norma citada.

En síntesis, resalta que la Corte es clara en afirmar que la Ley 550 y la Ley 1116 son asimilables, y sus consecuencias son las mismas, sin que pueda decirse que como el artículo 3° se refiere a la Ley 550 no se pueda aplicar a las terminaciones de liquidación correspondientes a las Ley 1116. Considera el defensor entonces que el proceso no se debió iniciar porque su asistido se encontraba cubierto por lo previsto en el artículo 42 de la Ley 633 de 2000, y la preclusión se solicita en tanto el proceso penal no debía haberse iniciado en ningún momento.

**2.4. Decisión de la a quo.** El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí-Antioquia, advirtió que teniendo en cuenta lo que establece el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, concretamente en el párrafo que establece

Radicado: 05001-60-00248-2010-00081  
Procesado: Carlos Emilio Pinel Correa  
Delito: Omisión del agente retenedor o recaudador

que de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3 el Fiscal, el Ministerio Público o la Defensa pueden solicitar al Juez de Conocimiento la preclusión, en este caso y por medio de una orden, se rechaza de plano la solicitud incoada por la Defensa toda vez que no se trata de una causa sobreviniente sino de un aspecto que, al parecer, en su momento no fue tenido en cuenta para la interpretación de las normas que rigen este asunto.

Consideró entonces la *a quo* que es improcedente la solicitud incoada por lo que debe rechazarse en tanto, itera, no se trata de causales sobrevinientes que ubiquen este asunto en ese contexto de la preclusión y, como la decisión equivale a una orden, no es susceptible de recursos.

**2.5. Sustentación del recurso de queja.** Tras hacer alusión al artículo 20 del Código de Procedimiento Penal, el defensor del acusado reitera que desde el inicio de la sustentación de su solicitud de preclusión fue enfático en indicar que entre la DIAN y Carlos Emilio Pinel Correa se había suscrito desde el mes de julio de 2023 un acuerdo de pago en el cual su asistido se obliga a pagar de manera mensual, y según las cuotas establecidas en el acuerdo, la suma de \$582.465.000, en un plazo de 12 meses, es decir, en promedio debe cancelar a la DIAN mensualmente la suma de \$59.000.000.

Advirtiendo que Pinel Correa ha venido cumpliendo con dicho acuerdo, concluye que la solicitud de preclusión iba destinada a procurar que el procesado mediante la preclusión por la causal primera, pudiera dejar de pagar el dinero que mes a mes debe cancelar y el cual pone en riesgo su patrimonio, dado que la negativa de plano a la solicitud de preclusión y, en consecuencia, la negativa a conceder el recurso de segunda instancia conlleva efectos patrimoniales contra el acusado.

Por ende, si la solicitud y su negativa conlleva efectos patrimoniales -demostrados en el acuerdo de pago que se negó a recibir como sustento de la petición la Juez de primera instancia-, es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 906 de 2004. Insiste entonces en su solicitud y en la concesión del recurso de

apelación del auto mediante el cual se negó de plano la preclusión en favor de Carlos Emilio Pinel Correa.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1.** Es competente esta Sala para resolver el recurso de queja invocado por el defensor contractual de Carlos Emilio Pinel Correa, en razón de la calidad de superior funcional de la Juez que adoptó la decisión objeto de recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179C del Código de Procedimiento Penal.

**3.2.** El recurso de queja está regulado por el artículo 179B del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el 93 de la Ley 1395 de 2010, y que indica: *“Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.”*

Así entonces, el mecanismo previsto en el citado artículo procede cuando el funcionario de primera instancia niega el de apelación y tiene como finalidad preservar el principio de la doble instancia, por lo que su propósito es determinar si debe o no concederse la alzada, resultando ajeno al debate un pronunciamiento acerca del acierto o no del fondo de la decisión.

**3.3.** Tenemos que en el *sub examine*, la *a quo* rechazó de plano la solicitud incoada por la Defensa, sin darle trámite, al considerar que no se trataba de una causal sobreviniente sino de un aspecto que no fue tenido en cuenta en otro momento procesal. Así mismo consideró que esa decisión tomada no era un auto interlocutorio sino una orden y que, por ende, contra la misma no procedía ningún recurso.

Pues bien, partiremos por precisar que el artículo 161 del Código de Procedimiento Penal clasifica las providencias judiciales en sentencias, autos y órdenes, según la naturaleza de la cuestión que deciden, así:

*“Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.*

**Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.**

***Órdenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.”*** (Negrillas de la Sala)

Aunado a lo anterior el inciso segundo del artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, al establecer la procedencia del recurso de apelación, señala: *“La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria”*. Así mismo el artículo 20 *ibídem*, que consagra el principio rector de la doble instancia, advierte que: *“Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.”* Además, conforme al contenido del artículo 177 que define los efectos en que debe concederse la apelación, se colige que este recurso solo procede contra las decisiones judiciales que tengan la condición de sentencia y de auto.

**3.4.** Iteramos, el recurso de queja esta instituido para cuando se deniega el de apelación pues, cuando se declara desierto el recurso solo procede, conforme al artículo 179A *ibídem* el de reposición; sin embargo, de ahí surge el problema jurídico en este caso a efectos de establecer cómo dársele trámite a un recurso de queja interpuesto cuando ni siquiera se cuenta con argumentos de disenso respecto a una providencia que debía resolver de fondo una solicitud de carácter interlocutorio, pero que no se hizo.

Pues bien, el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, establece que la alzada se puede conceder en efecto suspensivo o devolutivo y establece, mediante enumeración, respecto de cuáles providencias procede cada uno:

***“La apelación se concederá:  
En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:***

1. *La sentencia condenatoria o absolutoria.*
  2. ***El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.***
  3. *El auto que decide una nulidad.*
  4. *El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, y*
  5. *El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.*
- En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:*
1. *El auto que resuelve sobre la imposición de una medida de aseguramiento; y*
  2. *El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado”.*

Como puede observarse, dentro del listado se encuentra taxativa la providencia que resuelve –decretando o rechazando- la solicitud de preclusión, lo que a todas luces establece que procede la alzada, máxime si se tiene en cuenta que la viabilidad de interponer recursos sigue la pauta general establecida en el artículo 176 *ibídem*, de acuerdo con la cual, tienen apelación “*los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias*”. Apelación que en este caso no se sabe en qué sentido eventualmente habrá de realizarse porque ni siquiera quedó clara la razón de la Juez para el rechazo de plano, no se sabe la postura que asumirán las demás partes frente a los argumentos esbozados por la Defensa en su solicitud y mucho menos se sabe en qué sentido resolvería de fondo la Juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, precisa esta Sala recordar que el artículo 29 de nuestra Carta Política consagra el derecho de toda persona al debido proceso, siendo una garantía que cobra dinámica en todas las actuaciones judiciales y administrativas y, que en casos como el que ahora nos ocupa, se concreta en el derecho fundamental a que las decisiones adoptadas en el proceso penal se justifiquen expresamente, es decir, estén fundamentadas, esto es, que el Juez argumente las razones que lo llevan a tomar determinada decisión, dado que ello garantiza el control de los actos de la función judicial y evita la arbitrariedad. Sobre este tema, explicó la Corte Constitucional en Sentencia C-145 de 1998:

***“El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de Justicia. Este derecho implica no solo que las personas puedan solicitar a los organismos que administran justicia que conozcan y decidan de fondo sobre sus conflictos, sino también que esas decisiones sean fundamentadas. La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez. En el Estado de Derecho la sentencia responde a la***

*visión del juez acerca de cuáles son los hechos probados dentro del proceso y cuál es la respuesta que se le brinda al caso concreto por parte del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es claro que **tanto los hechos como las normas pueden ser interpretados de manera distinta. Por esta razón, se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión, y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta. Precisamente, la motivación de las sentencias es la que permite establecer un control judicial, académico o social sobre la corrección de las decisiones judiciales**” (Negrillas de la Sala)*

Es así como dentro de las garantías propias del debido proceso, se encuentra el derecho de defensa y la de recurrir las decisiones judiciales, lo que se traduce en que, para presentar esos recursos y controvertirlos, es necesario conocer cuáles fueron las razones –fundamentos jurídicos en los que se apoya la decisión- que tuvo el Juez de primera instancia para dictar la providencia que se controvierte, de lo contrario, la parte que cuestiona la decisión no puede más que esgrimir argumentos generales, tal y como ocurre en el *sub examine*. Por eso la jurisprudencia de las Altas Cortes ha indicado que el imperativo de motivar las decisiones judiciales no se cumple con la pura mención de lo decidido, sino expresando en forma clara, expresa e indudable su argumentación, con soporte en los medios de conocimiento y la normatividad aplicable, lo que le facilita a la parte inconforme sustentar con criterio contradictorio, la antítesis que plantea.

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha establecido que la carencia total de motivación sobre un problema jurídico fundamental, conduce a la nulidad de la actuación, que es lo que consideramos acontece en el caso concreto pues tenemos que la Juez de primera instancia de una manera apresurada y especulativa -si se tiene en cuenta que su tesis se basó en que “*no se trata de una causa sobreviniente sino de un aspecto que, al parecer, en su momento no fue tenido en cuenta para la interpretación de las normas que rigen este asunto*”- simplemente consideró que lo decidido por ella era una orden, sin permitir siquiera que las demás partes se pronunciaran al respecto y dispuso que lo decidido no era susceptible de recursos, desconociendo el principio general de la doble instancia. Se rechazó de plano una solicitud sobre un

---

<sup>1</sup> SP 1783 del 23 de mayo de 2018, Radicado 46992, MP Patricia Salazar Cuellar.

aspecto sumamente sustancial y que sí es trascendente al interior del proceso, lo cual de contera podría afectar incluso el principio de economía procesal.

**3.5.** Entonces, como la funcionaria de primera instancia consideró que la solicitud elevada por la Defensa era manifiestamente improcedente, rechazó de plano la misma dando aplicación al artículo 139 numeral 1º del Código de Procedimiento Penal que a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:*

*1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.” (Subraya de la Sala)*

Sin embargo, en opinión de este Tribunal no se está ante una petición arbitraria, superflua o manifiestamente improcedente, como erróneamente lo entendió la funcionaria de primera instancia, aunado al carácter de interlocutorio de la decisión que resuelve de fondo sobre dicho asunto – decretando o rechazando-. En consecuencia, consideramos que como no se cuenta con razones de orden probatorio ni con fundamentos jurídicos en los cuales basó la *a quo* –a más de dar lectura al párrafo del artículo 332- su decisión de rechazar de plano, no dar traslado de la solicitud de preclusión a las partes para que se pronunciaran frente a la misma, ni resolver de fondo, en el *sub examine* se da una afectación al debido proceso.

Ante esa grave falencia argumentativa y decisoria por parte de la Juez de primera instancia, resulta imperiosa la declaratoria de nulidad de la referida decisión, porque no encontramos otro remedio menos gravoso para que la Juez de primera instancia subsane el yerro por ella cometido y atienda la solicitud de preclusión como es debido, conforme lo establece el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal.

Por último, es importante tener en cuenta que este proceso ya va para cinco años en tanto la formulación de acusación se realizó desde el 9 de agosto de 2019, se han presentado múltiples aplazamientos y el proceso, desde entonces, se encuentra en el Despacho de primera instancia, siendo imperioso en este punto llamar la atención a la *a quo* para que asuma los deberes y

Radicado: 05001-60-00248-2010-00081  
Procesado: Carlos Emilio Pinel Correa  
Delito: Omisión del agente retenedor o recaudador

obligaciones propios de la dirección del proceso penal y que cumpla con el principio de pronta y rápida justicia, el cual a todas luces se ve truncado por decisiones caprichosas e injustificadas como la que fue objeto de análisis.

Por lo expuesto, **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ANULA** la decisión proferida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí-Antioquia de rechazar de plano una solicitud de preclusión incoada por la Defensa del ciudadano procesado y, en consecuencia, **SE ORDENA** se realice el trámite omitido.

Esta providencia se notifica en estrados. Contra ella procede el recurso de reposición.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

**NELSON SARAY BOTERO**

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 014 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Hender Augusto Andrade Becerra**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nelson Saray Botero**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65c187b5ad302669dd0f0b8d5dcf8f864fd166e9eca54d05a5268ac060b620f**

Documento generado en 23/01/2024 11:28:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**